
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Dennys Altagracia Paredes Solís.

Abogados: Lic. Wlises de Jesús Hilario y Licda. Amarilis M. Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennys Altagracia Paredes Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, fotógrafa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031370-1, domiciliada y residente en la calle O, núm. 18, urbanización La Castellana de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 289-07, dictada el 14 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Wlises de Jesús Hilario y Amarilis M. Corniel, abogados de la parte recurrente, Dennys Altagracia Paredes Solís, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2400-2008, dictada el 29 de julio de 2008, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Ariel Difó Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de diciembre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en declaración de sociedad de hecho incoada por Dennys Altagracia Paredes Solís, contra José Ariel Difó Tejada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de enero de 2007, la sentencia núm. 034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda, por ser hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en declaración de sociedad de hecho, intentada por la señora DENNYS ALTAGRACIA PAREDES SOLÍS, en contra del señor JOSÉ ARIEL DIFÓ TEJADA, por no haber demostrado la existencia de una sociedad de hecho; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte demandada”; b) no conforme con la decisión antes transcrita, Dennys Altagracia Paredes Solís interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 167-2007, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por José Miguel Paulino R., alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 289-07, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente señora DENNYS ALTAGRACIA (sic) PAREDES SOLÍS, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la nulidad del contrato de venta solicitada por la parte recurrente, por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso; **TERCERO:** Confirma en toda (sic) sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 034 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2007, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos al control oficioso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento

de parte o de oficio”;

Considerando, que mediante resolución núm. 2400-2008, dictada el 29 de julio de 2008, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida, José Ariel Difó Tejada, por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que a pesar de que en la instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción en fecha 3 de junio de 2008, por la parte recurrente Dennys Altagracia Paredes Solís, mediante la cual solicita el defecto de la parte recurrida, la recurrente hace constar que mediante acto núm. 133-2008, de fecha 2 de marzo del año 2008, del ministerial José Ariel Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial, notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento para que este realice y deposite su memorial de defensa y la constitución de abogado, sin embargo, de la revisión del indicado acto se advierte que a través de este la recurrente se limitó a notificarle al recurrido lo siguiente: “1) copia del Memorial de Casación, de fecha 5 de marzo del año 2008; 2) copia de expediente No. 2008-1029, expedido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de marzo del año 2008”, pero no emplazó al recurrido a fin de que procediera a constituir abogado y depositara su memorial de defensa, por lo que se trata de una simple notificación incapaz de producir los efectos procesales del emplazamiento instituido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no figura depositado en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento que la parte recurrente en casación está obligada a notificar a la parte recurrida a pena de caducidad;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: *“El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro, de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”*; que además mediante sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, dicha jurisdicción estableció que un acto de notificación pura y simplemente del memorial de casación en el que no se emplaza al recurrido no constituye prueba del cumplimiento del citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 133-2008, de fecha 2 de marzo de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, unido al hecho de que la parte recurrida no tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción resulta incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Denny Altagracia Paredes Solís, contra la sentencia civil núm. 289-07, dictada el 14 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.